

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	INGRID JIMENA OBANDO AGREDO en nombre propio y en representación del menor SAMUEL FELIPE OROZCO OBANDO.
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	No. 19-001-31-05-002-2021-00015-01
INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN SENTENCIA
TEMAS Y SUBTEMAS	-PRESCRIPCIÓN DE MESADAS RETROACTIVAS, POR CONCEPTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE. -CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS. -COSTAS PROCESALES
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación presentado por las partes demandante y demandada, respectivamente, contra la Sentencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida en primera instancia por el Juzgado

Segundo Laboral del Circuito Popayán, Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos y pretensiones de la demanda:

En síntesis, pretende la parte demandante, **se declare: i)** Que la Señora Ingrid Jimena Obando Agredo y su menor hijo, acreditaron los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, desde el momento del fallecimiento del causante; **ii)** Que al momento de realizar la reclamación inicial, el día 30 de noviembre de 2012, la Señora Ingrid Jimena Obando Agredo y su menor hijo Samuel Felipe Orozco Obando, ostentaban el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente; **iii)** Que en favor de la parte demandante debió pagarse el valor del retroactivo, sin que operara el fenómeno de la prescripción sobre las mesadas pensionales, toda vez que el no reconocimiento desde la reclamación inicial, obedeció a un error imputable a PORVENIR S.A.; y **iv)** Que en favor de los demandantes, debió pagarse el valor de los intereses moratorios, sobre el retroactivo pensional, sin que opere el fenómeno de la prescripción, dado que el no reconocimiento desde la reclamación inicial, obedeció a un error imputable a PORVENIR S.A.

En consecuencia, solicita, se **condene: (i)** A la demandada al reconocimiento y pago de las mesadas insolutas, en favor de la Señora Ingrid Jimena Obando Agredo y en favor del menor Samuel Felipe Orozco Obando, debidamente indexadas, desde la fecha del fallecimiento del causante, 19 de marzo de 2010, hasta la fecha efectiva del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, octubre de 2017; **(ii)** Al pago de los intereses moratorios, estipulados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas insolutas, indicadas en el numeral anterior, liquidas mes a mes, sobre la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria, a la fecha en que la entidad demandada acredite su pago, en favor del extremo activo; **(iii)** Al pago de las costas y agencias en derecho; y **(iv)** Al reconocimiento de cualquier derecho que resulte debatido y probado durante el trámite judicial, conforme a las facultades *ultra y extra petita* otorgadas.

Como **fundamentos fácticos**, expone la parte demandante que, el día 19 de marzo de 2010, el Señor Rodrigo Orlando Orozco Ortiz (Q.E.P.D.), esposo de la demandante, falleció a raíz de un accidente, que se determinó, como de origen común.

Que la demandante, a nombre propio y de su menor hijo, realizó reclamación ante PORVENIR S.A, el día 30 de noviembre de 2012, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, sin embargo, mediante oficio del 04 de diciembre de 2013, PORVENIR S.A. negó lo peticionado, bajo el argumento equivocado de que el Señor Rodrigo Orlando Orozco Ortiz (Q.E.P.D.), había fallecido por causa de un accidente de origen profesional y que la reclamación debía elevarse ante la ARL, generándoles un perjuicio que, como cónyuge supérstite e hijo del causante, respectivamente, no estaban en deber de soportar.

Señala, eleva nuevamente reclamación de pago de la pensión de sobreviviente, el día 01 de agosto de 2017, en nombre propio y de su hijo, la cual fue resuelta mediante oficio del 31 de octubre de 2017, por PORVENIR S.A., reconociendo y pagando la pensión de sobreviviente en suma de \$737.717, en su favor en un 50% y el de su menor hijo en un 25%, y realizó el pago único por valor de \$13.643.812, el cual se reconoció desde agosto de 2014, en razón a que se aplicó la prescripción de las mesadas por el periodo comprendido del 9 de marzo de 2010 al 31 de julio de 2014, pues la reclamación formal se realizó ante PORVENIR, el 1 de agosto de 2017.

Indica, además, que posteriormente, mediante oficio del 22 de marzo de 2018, PORVENIR S.A. aclaró que la liquidación de la mesada pensional, fue con base en el salario mínimo y en cuanto al pago del retroactivo, se indica que recibió el valor de \$14.554.395 y un segundo cheque por valor de \$13.643.812, para un total de \$28.168.207, desde agosto de 2014.

Que, en consecuencia, PORVENIR S.A. se abstuvo de cancelar en favor del extremo activo, el valor de las mesadas causadas entre el 19 de marzo de 2010 al 31 de julio de 2014, bajo el argumento de que se encuentran prescritas.

Que, en el año 2020, eleva una nueva reclamación ante PORVENIR S.A. en la que solicita se le reliquide el retroactivo pensional reconocido, partiendo de que no podía operar el fenómeno de la prescripción, y peticionando puntualmente, el pago de las mesadas retroactivas, comprendidas del 19 de marzo

de 2010 hasta la fecha efectiva del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, así como el pago de intereses moratorios, obteniendo respuesta negativa, en tal sentido (Archivo No. 02, págs. 48-58, expediente digital de 1ra instancia).

2.2. Contestación de PORVENIR S.A.

A través de apoderado judicial contesta la demanda, **oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones**, bajo el argumento de que, reconoció la citada pensión, una vez obtenida la calificación del ORIGEN como COMUN, del accidente que ocasionó la muerte del señor OROZCO ORTIZ, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en audiencia del 17 de marzo de 2017, y de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 28 de septiembre de 2017.

Que la demandante radicó su solicitud el 1 de agosto de 2017 y en octubre de la misma anualidad, PORVENIR le canceló el retroactivo pensional, aunado a que, a partir de octubre de 2017, se le cancela oportunamente la mesada pensional, concluyéndose que no hay mora en el pago de la prestación.

Indica que, PORVENIR cumplió dentro del término legal con el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes y que, desde un comienzo, PORVENIR fue notificada del origen del fallecimiento del afiliado, por causa de su trabajo, de manera que, no era la entidad legitimada para reconocer la Pensión de Sobreviviente, siendo competente POSITIVA.

Finalmente, indicó en lo medular, que PORVENIR reconoció el retroactivo pensional desde 1 de agosto de 2014 y se le hicieron descuentos para EPS en un porcentaje del 12%; de manera que, se le aplicó la prescripción de las mesadas desde 19 de marzo de 2010 hasta 31 de julio de 2014, porque la reclamación formal ante PORVENIR fue el 01 de agosto de 2017, como se puede evidenciar en el formulario firmado y radicado por la demandante ante PORVENIR.

Como **excepciones de mérito** propuso, las que denominó: “Prescripción”, “Improcedencia reconocimiento y pago de intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993”, “Falta de causa para pedir”, “Genérica”, “Inexistencia de la obligación”,

“Inexistencia de error respecto de PORVENIR en la calificación del origen del fallecimiento”, “Buena fe” y “Doble cobro de mesadas”

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, el día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), procedió a dictar **SENTENCIA** dentro del presente asunto, mediante la cual resolvió: **(i) DECLARAR** la prescripción de todas aquellas mesadas pensionales reclamadas por la señora Ingrid Jimena Obando, exigibles entre el 19 de marzo de 2010 y el 31 de julio de 2014, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del CST. **(ii) CONDENAR** a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR SA al reconocimiento y pago, en favor del menor Samuel Felipe Orozco Obando, representado por su señora madre, Ingrid Jimena Obando, de las mesadas pensionales generadas por pensión de sobreviviente, exigibles entre el 19 de marzo de 2010 y el 31 de julio de 2014, cuyo valor asciende a la suma de \$8.621.050. **(iii) CONDENAR** a PORVENIR S.A., al reconocimiento y pago, en favor del menor Samuel Felipe Orozco Obando, de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, aplicados a partir del 01 de octubre de 2017, sobre el retroactivo pensional generado y **(iv) CONDENAR** en costas a la parte demandada.

El Juez de Primera Instancia considera, conforme a los hechos probados, la demandante a nombre propio y en representación del menor, elevó una primera reclamación pensional el 30 de noviembre de 2012, que fue resuelta por PORVENIR S.A. el 04 de diciembre de 2013, negando el derecho a la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del asegurado Rodrigo Orlando Orozco Ortiz, al considerar que la contingencia ocurrida era de origen laboral y a cargo del Sistema de Riesgos Laborales.

Que esa primera reclamación, interrumpió por una sola vez y por un término igual, la prescripción, de que trata el artículo 488 del CST, en virtud, de lo dispuesto en el artículo 489 de la misma norma sustantiva, de manera que, la accionante quedó habilitada para acudir a la justicia ordinaria laboral a reclamar el pago de las mesadas exigibles, y que el término para interponer esa acción, a efecto de evitar la prescripción de dichas mesadas, venció el 04 de diciembre de 2016.

Agrega, el derecho a la pensión es imprescriptible, más no las mesadas pensionales y, lo que suspende el término prescriptivo por una sola vez, es la reclamación pensional que fue resuelta, sin que sean de recibo los argumentos de la parte demandante, para reclamar una segunda suspensión del término prescriptivo, de las mismas mesadas pensionales, exigibles a partir del 19 de marzo de 2010.

Que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, la demandante elevó una nueva reclamación pensional el 1 de agosto de 2017 y PORVENIR S.A., mediante oficio del 31 de octubre de 2017 reconoció la pensión de sobreviviente, en un 50% para la Señora Íngrid Jimena Obando en su condición de cónyuge supérstite y en un 25% para el menor Samuel Felipe Orozco Obando como hijo; porcentajes que no son objeto de controversia.

Que, la administradora de pensiones aplicó la prescripción de mesadas pensionales, exigibles entre el 19 de marzo de 2010 y el 31 de julio de 2014, las que, a juicio del despacho, efectivamente se encuentran prescritas, en el caso de la Señora Íngrid Jimena Obando, en virtud de lo dispuesto en los citados artículos 488 y 489 del CST, pues el término de los tres años debe contabilizarse a partir de la última reclamación pensional. Para sustentar su dicho, trajo a colación precedente de la CSJ-SCL, que hace referencia a la aplicación del término prescriptivo, cuando se elevan diferentes reclamaciones administrativas en el tema de pensiones.

De otra parte, señala, en el caso del menor Samuel Felipe Orozco Obando, el término de prescripción de las mesadas pensionales exigibles a partir del 19 de marzo de 2010, se encuentra suspendido, en virtud de lo expuesto en el artículo 2530 del CC, motivo por el cual le asiste derecho al pago de las mesadas generadas entre el 19 de marzo de 2010 y el 31 de julio de 2014, pues a partir de agosto de esa misma anualidad, la administradora de fondos de pensiones accionada, procedió al reconocimiento de la pensión, lo cual sustentó también con precedente de la CSJ-SCL.

En consecuencia, ordenó el reconocimiento de la suma de \$8.621.050, por concepto de retroactivo pensional, comprendido del 19 de marzo de 2010 y el 31 de julio de 2014, junto con el reconocimiento y pago de intereses moratorios a favor del menor Samuel Felipe, a partir del 01 de octubre de 2017, teniendo en

cuenta que la última reclamación fue elevada el 01 de agosto de 2017, por lo que el término de los dos meses que tenía la accionada, no solo para resolver, sino también para pagar en su totalidad las mesadas pensionales en favor del menor, se verifica el 01 de octubre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 717 de 2001.

Por último, condenó en costas a la demandada PORVENIR S.A.

2.4. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

La parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, expuso los siguientes argumentos:

*“Muy respetuosamente, interpongo recurso de apelación frente a la sentencia proferida por su honorable despacho y le solicito al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Popayán, **que modifique la sentencia proferida por su despacho y en consecuencia, ordene a PORVENIR a reconocer y pagar todas las pretensiones incoadas en la demanda y reconozca la pensión de sobreviviente desde el 19 de marzo del 2010 hasta octubre del año 2017, a favor de la señora Ingrid, debido a que le es atribuible al fondo de pensiones el error o equivocación, toda vez que no es dable beneficiarse de su propio error, poniendo una carga que no puede soportar nuestros clientes.***

*En ese orden de idea le solicito a su señoría y en principios de, **los principios que tiene que tener las administradoras de fondos de pensiones, han sido violados, como la confianza, la honestidad, el decoro y la credibilidad financiera de la misma.***

*En tal sentido y, por último, **le solicito al Tribunal, que modifique también la fecha de la cual se empiezan a correr intereses moratorios y que sea desde el primero de febrero de 2013, 2 meses después de realizarse la primera solicitud de esta prestación económica.*** En esos términos dejo plasmados...

JUEZ: Dr. Recuerde que la sentencia tiene dos partes, una en relación con la sra INGRID JIMENA OBANDO, que es un pronunciamiento expreso respecto de ella, y otra en favor del menor SAMUEL FELIPE OROZO, Por favor podría ud concretar?

APODERADO: Claro sí Dr.

Respecto de los derechos del menor de edad SAMUEL FELIPE OROZCO, se interpone el recurso, referente a la fecha de los intereses moratorios, toda vez que tienen que empezarse a correr desde el 1 de febrero del año 2013 y en esos términos quedan plasmados, el recurso de apelación su señoría.

JUEZ: y en el caso de la señora INGRID JIMENA OBANDO, ¿Usted va a interponer recurso de apelación?

Sí Dr. Digamos en referente a que le es dable, digamos el reconocimiento de las mesadas que el despacho considera que están prescritas, teniendo en cuenta el error que ocasionó PORVENIR S.A.”

2.5. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA.

La parte demandada presentó recurso de apelación, en los siguientes términos:

“Apelo la sentencia que se acaba de proferir, solamente en lo relacionado a los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive de la sentencia, que hacen relación de las condenas a cargo de mi representadas y a favor del menor SAMUEL FELIPE OROZCO OBANDO.

Fundo la inconformidad señor juez, en el sentido de que, aduce en su fallo de que por ser menor de edad tiene una connotación especial diferente, que debió ser tratada por PORVENIR en su momento dado, para no aplicarle la prescripción, con fundamento en el artículo 2530 del C.C. Colombiano.

Al respecto pues manifiesto que, si bien es cierto este artículo que habla de la prescripción ordinaria, que puede suspenderse sin extinguirse, se le cuenta pues al poseedor, en tiempo anterior a ella, si hubo alguno. La prescripción se suspende a favor de los incapaces y en general de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Esta es una norma civil que aplica a negocios o asuntos de carácter civil; nuestra legislación laboral no contempla para el caso de los menores

como en este caso, algún término de suspensión de la prescripción.

En ese orden de ideas señor juez, consideramos de que en su momento dado PORVENIR denegó bien fundamentada la reclamación que hizo la señora INGRID JIMENA en representación del menor SAMUEL FELIPE OROZCO OBANDO, al declarar la prescripción de las mesadas pensionales causadas desde el 19 de marzo de 2010 hasta el 31 de julio de 2014, por cuanto, tal como lo he reiterado, la norma aplicable, a aplicar en este asunto, es una norma que tiene connotaciones civiles, para negocios y actos de naturaleza civil, que no corresponden a actos que estén relacionados con la seguridad social (no se entiende).

Con base en esta inconformidad, en consecuencia, la figura de los intereses moratorios, con base en el artículo 141 de la ley 100, también manifestamos nuestra inconformidad porque, tal como lo hemos venido reiterando y se demostró dentro del proceso, el reconocimiento de la pensión, aquí no se discutió el derecho a la pensión, el derecho fundamental a la pensión, no se desconoció. Se está hablando de unos créditos laborales, unas acreencias laborales.

No se está discutiendo el derecho pensional en sí mismo, sino las acreencias laborales, los créditos laborales como en este caso, es una obligación de tracto sucesivo. Hay unas mesadas que ya fueron cobijadas con el fenómeno de la prescripción. Bajo esa tesis, ese amparo estuvo bien denegado en su momento en la reclamación que efectuó la señora INGRID JIMENA ante PORVENIR, de todas estas mesadas pensionales.

Igualmente, si en el evento de que el superior jerárquico revoque estos dos numerales, deviene también que la condena en costas sería improcedente, a cargo de mi representada y hay que tener en cuenta señor juez, o sea la inconformidad también radica, de que prosperó parcialmente nuestra defensa en cuanto a que declaró la prescripción de las mesadas respecto de la señora INGRID JIMENA OBANDO, por la cual las costas debieron de haberse tasadas proporcionalmente al éxito de las excepciones formuladas.

En ese orden de ideas, dejo señaladas las inconformidades, las cuales serán sustentadas ante el superior jerárquico y solicito al sr juez, se conceda el recurso de alzada. Gracias sr juez.”

3. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una y se recibió escrito contentivo de alegatos de conclusión de la parte demandada, en los siguientes términos:

3.1. Alegatos de conclusión presentados por la parte demandada: Solicita se revoque parcialmente el fallo, en el sentido de que PORVENIR no debe ser compelida al reconocimiento y pago de unos intereses moratorios sobre un retroactivo pensional a favor del menor de edad, y adicionar para que se autorice a PORVENIR, descontar las sumas de dinero por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Sustenta que, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a través de su Grupo Interdisciplinario, notificó a PORVENIR S.A. mediante oficio de 19 de julio de 2010, que el origen del fallecimiento de RODRIGO ORLANDO OROZCO ORTIZ, fue con ocasión de un ACCIDENTE DE TRABAJO.

Que la señora INGRID JIMENA OBANDO, no estuvo de acuerdo con la calificación del origen y acudió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se revisara la calificación del origen y en su lugar, se accediera a que se calificara como PROFESIONAL.

Que la decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez fue recurrida por la señora OBANDO, argumentando las razones de hecho y de derecho por las cuales debía calificarse el origen del fallecimiento de su esposo como Accidente de Trabajo y la decisión no se repuso, y por ello se le concedió el recurso de apelación para ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Consecuencialmente, indica que la Junta Nacional de Calificación confirmó el dictamen de la Junta Regional, el 28 de septiembre de 2017 y que, a partir de dicha calenda, PORVENIR se encontraba legitimada para reconocer las prestaciones

solicitadas por la señora OBANDO, porque quedó en firme la calificación del origen como COMÚN.

Señala que, una vez se le notificó a PORVENIR la calificación como ACCIDENTE COMUN, se procedió a iniciar el trámite de reconocimiento y pago de la prestación económica con el retroactivo.

Que la Pensión de Sobreviviente fue reconocida mediante oficio de fecha 31 de octubre de 2017, dirigido a la hoy demandante con el pago del retroactivo pensional, declarándose la prescripción de las mesadas pensionales de 19 de marzo de 2010 a 31 de julio de 2014; y que, no está de acuerdo con la condena por retroactivo e intereses moratorios, porque no ha existido mala fe por parte de PORVENIR.

Indica que, respecto a la inoperancia del fenómeno prescriptivo de las mesadas, que se reconocen con el presente fallo a favor del hijo menor de edad, es un criterio de orden jurisprudencial, que ha sido desarrollado con base en una norma de carácter civil, artículo 2530 del Código Civil, que hace referencia a que la prescripción se suspende a favor de los incapaces y en general de quienes se encuentren bajo tutela o curaduría, interpretación que al no tener enunciación taxativa en la normatividad laboral, no era imperativa para el Fondo, al momento de reconocer en sede administrativa, las respectivas prestaciones.

Por último, indica, según lo dispuesto en artículo 143 de la Ley 100 de 1993, se debió autorizar a la Administradora Porvenir S.A., para deducir sobre las mesadas pensionales reconocidas en favor de Samuel Felipe Orozco Obando, lo atinente a los aportes para salud. (Archivo No. 10, expediente digital de 2da instancia).

3.2. La parte actora no presentó escrito de alegaciones en esta instancia, conforme se verifica en la constancia secretarial obrante en el archivo No. 11, expediente digital de 2da instancia.

4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por cada una de las partes intervinientes en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66

del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala del Tribunal es competente para desatar el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia**.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insanables.

5. ASUNTOS POR RESOLVER.

Siguiendo los recursos de apelación, interpuestos por las partes demandante y demandada, respectivamente, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** que debe resolver la Sala, son los siguientes:

5.1. ¿Operó el fenómeno prescriptivo en relación con las mesadas pensionales retroactivas, que se reclaman a favor de la señora Ingrid Jimena Obando Agredo y del menor Samuel Felipe Orozco Obando, respectivamente, en el periodo comprendido del 19 de marzo de 2010 al 31 de julio de 2014?

5.2. En caso de confirmarse la condena al pago del retroactivo que se ordenó en primera instancia, a favor del menor Samuel Felipe Orozco Obando, por concepto de mesadas pensionales por pensión de sobreviviente, ¿Procede autorizar a PORVENIR S.A., que descuenta de dicho retroactivo, las sumas por concepto de aportes a seguridad social en salud, conforme solicita la pasiva en su escrito de alegatos de conclusión en esta instancia?

5.3. ¿Procede la condena a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a cargo de PORVENIR S.A. y en favor del menor Samuel Felipe Orozco Obando, sobre las mesadas pensionales reconocidas a favor del menor, por el periodo comprendido del 19 de marzo de 2010 al 31 de julio de 2014?

5.4. En caso afirmativo, ¿Procede el pago de los intereses moratorios, a favor del menor Samuel Felipe, a partir del 1° de

febrero de 2013, como pretende el extremo activo en su recurso de apelación?

5.5. Finalmente, ¿Procede la condena en costas, en primera instancia, a cargo de la pasiva PORVENIR S.A., según se ordenó en la sentencia apelada?

6. RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO SOBRE LA OPERANCIA O NO DEL FENÓMENO PRESCRIPTIVO, EN RELACIÓN CON LAS MESADAS RETROACTIVAS RECLAMADAS A FAVOR DE INGRID JIMENA OBANDO AGREDO Y DE SAMUEL FELIPE OROZCO OBANDO, RESPECTIVAMENTE, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 19 DE MARZO DE 2010 AL 31 DE JULIO DE 2014.

Tesis de la Sala: Esta Corporación considera, se impone confirmar la decisión de primera instancia de la prescripción de las mesadas pensionales, tal cual se definió para cada demandante, conforme a los argumentos que a continuación se exponen:

6.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del CST y 151 del CPLSS, los derechos laborales, entre otros, las mesadas pensionales, prescriben pasados tres años contados desde su exigibilidad, salvo que se realice la reclamación escrita, ante el obligado a reconocer la pensión reclamada, evento en el cual, el término prescriptivo se amplía por otros tres (3) años.

6.2. En la sentencia C-412-1997, al fijar los alcances de las reglas prescriptivas en materia laboral, la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad *«el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores»*.

6.3. En eventos en los cuales la parte interesada presentó varias reclamaciones de su derecho pensional, la CSJ-SCL, en sentencia SL772 de 2022 se reitera la línea, así:

“Ahora, atendiendo a que la llamada a juicio propuso la excepción de prescripción, es de advertir que, como el derecho se causó el 25 de junio de 2000 cuando falleció el afiliado (f. 31, ibidem), se reclamó por primera vez la prestación el 26 de enero de 2001 y se resolvió negativamente por la Resolución n.º 002397 del 30 de agosto de 2001 (f.º 90, ibidem), la interrupción del término extintivo operó, por una sola vez, en esa fecha, en los términos de los preceptos 488, 489 del CST y 151 del CPTSS, motivo por el cual tenía hasta el mismo día y mes de 2004, para presentar su demanda, lo cual solo hizo el 17 de marzo de 2017 (f.º 45, ibidem), es decir, superado el lapso trienal a que aluden las referidas normas.

*Lo preliminar significa que las mesadas causadas antes del 17 de marzo de 2014 se encuentran afectadas por el paso del tiempo. **No está de más acotar que cuando se presentan varios reclamos sobre un mismo crédito social, como en el examine, únicamente el primero puede afectar el avance del plazo extintivo analizado, según lo orientado en la sentencia CSJ SL10415-2016.***

Por lo discurrido, el a quo erró al determinar que se encontraban prescritas las mesadas previo al 24 de octubre de 2010, pues en realidad compete a aquellas que se causaran antes del 17 de marzo de 2014 y, en tal sentido, se modificará la providencia emitida por el Juzgado, comoquiera que se conoce en consulta a favor de Colpensiones.”¹

Al respecto, pueden verse también las sentencias de la CSJ-SCL, SL1830-2022 y SL1972 de 2021.

6.4. La línea jurisprudencial anterior de la CSJ-SCL, se reitera en la sentencia SL2270-2022, con las siguientes precisiones:

*“es evidente que el Tribunal cometió los yerros fácticos 3 y 4 enumerados en el tercer ataque, habida cuenta de que **la reclamación fue presentada el 5 de julio de 2011, de donde se sigue que ese día se interrumpió la prescripción y, con arreglo a lo previsto en los artículos 488 y 489 del CST, y 151***

¹ Negrita fuera de texto original

del CPTSS, el nuevo término trienal «principia a contarse de nuevo a partir del reclamo».

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada el 18 de julio de 2014, es evidente que ya para esa fecha se habían consumado los tres años de que tratan las preceptivas citadas, de modo que quedó prescrita la acción para reclamar las mesadas pensionales causadas antes del 18 de julio de 2011. Es por eso que el ad quem se equivocó al condenar a pagar las que se generaron desde el 17 de marzo de esa anualidad.

Conviene hacer énfasis en que, tal como lo prevé el artículo 489 del CST, el término nuevamente empieza a correr desde el reclamo, no desde su respuesta. Cuestión distinta ocurre en el sector público, en el que a partir de la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 6 del CPTSS, dispuesta por la Corte Constitucional en la sentencia CC C792-2006, se entiende que el término de prescripción queda suspendido mientras la entidad pública resuelve la petición, y vuelve a correr, de nuevo, desde la fecha de la respuesta.

Sin embargo, como quiera que la demandada no es una entidad del sector oficial, no es posible predicar esta forma de contabilizar la prescripción.”²

6.5. Sobre la suspensión de la prescripción en tratándose de menores de edad, se trae la siguiente línea de pensamiento de la CSJ-SCL:

En sentencia SL17163-2015, precisó la CSJ-SCL:

“En relación con la suspensión de la prescripción en casos como el presente, en que para la data en que se produjo el deceso del padre, los reclamantes eran menores de edad, la Sala se ha pronunciado en muchas ocasiones, en las que ha concluido que en favor de dichos menores es lícita la suspensión del término prescriptivo, que solo debe empezar a contarse desde que adquieren la mayoría de edad. Así, por ejemplo, en sentencia CSJ SL, del 18 sep. de 2012, rad. 41650, reiterada en la 39631

² Negrita fuera de texto original

del 30 de oct. 2012, cuyas orientaciones aquí se ratifican, se dijo:

«En ese orden, en lo que tiene que ver con el menor JEFFERSON TORRES GRACIANO, se precisa que, sobre el tema de la suspensión de la prescripción que afecte derechos de los menores, esta Sala de tiempo atrás, por mayoría, definió que los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y de la S.S., no gobiernan lo referente a dicho punto, por lo que se debe acudir a las normas de aplicación supletoria, esto es, a los artículos 2541 y 2543 del C. C.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia de esta Sala, del 15 de febrero de 2011, radicación 34817, la cual reiteró lo expuesto en la del 18 de octubre de 2000, radicado 12890, reiterada entre otras, en la del 7 de abril de 2005, radicación 24369, donde se sostuvo que: “La prescripción en el sub lite no puede correr mientras no se haya llegado a la mayoría de edad, porque tanto procesal como sustancialmente el eventual derecho discutido en el juicio no hace parte del haber patrimonial del representante legal del incapaz, sino de su representado. “Lo reflexionado corresponde a la doctrina sentada por la mayoría de esta Sala, entre cuyos pronunciamientos se citan el del 6 de septiembre de 1996 radicación 7565 y el del 11 de diciembre de 1998, radicación 11349, en el que se puntualizó:

“La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.

“La ley laboral establece una prescripción que, frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida consecuente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad, o

cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda. “Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del C.C. contiene un beneficio para determinadas personas, a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquél incurra no puede afectar la situación jurídica del representado”.

Lo anterior implica que frente a los menores no operó el fenómeno de la prescripción en punto a los perjuicios reclamados, (...).”

Esta línea se reitera en reciente sentencia SL1020-2021, en la cual precisó lo siguiente:

“La sentencia CSJ SL, del 11 dic. 1998, rad 11349, reiterada en la CSJ SL10641-2014, aun cuando se refería a la suspensión de la prescripción frente a los menores de edad precisó que esta cobijaba a las personas contempladas en el artículo del compendio civil en comento y, en esa dirección, señaló:

La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.

*La ley laboral establece una prescripción que frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida, consecuente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, **esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad,***

o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda que corresponda.

*En el derecho común, aplicable por remisión a los créditos laborales, el artículo 2541 del Código Civil contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibidem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, **incluye a "Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría".***

*Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que **el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado.***"

6.6. Al revisar los medios de convicción, se advierten los siguientes **HECHOS PROBADOS:**

6.6.1. El señor RODRIGO ORLANDO OROZCO ORTIZ (Q.E.P.D.), en calidad de causante, falleció el 19 de marzo de 2010 (Archivo No. 02, pág. 44, expediente digital de 1ra instancia).

6.6.2. La señora INGRID JIMENA OBANDO AGREDO y el señor RODRIGO ORLANDO OROZCO ORTIZ (Q.E.P.D.), tienen la calidad de padres del menor SAMUEL FELIPE OROZCO OBANDO, quien nació el 20 de mayo de 2007 (Archivo No. 02, págs. 7 y 8, expediente digital de 1ra instancia).

6.6.3. Según documento del 19 de julio de 2010, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. le comunicó a PORVENIR S.A., que, en atención a la solicitud de calificación de origen de la contingencia, se

concluyó que el origen de la muerte del señor OROZCO ORTIZ, fue con ocasión de un accidente de trabajo (Archivo No. 14, págs. 1-2, expediente digital de 1ra instancia).

6.6.4. Mediante oficio proyectado y revisado el 10 de junio de 2011, y recibido por PORVENIR S.A. el 1 de agosto de 2017, POSITIVA S.A. informa que, efectuados los estudios legales, en el caso del señor RODRIGO ORLANDO OROZCO ORTIZ (Q.E.P.D.), fue objetado, y, en consecuencia, las prestaciones que se deriven, no serán reconocidas por el Sistema de Riesgos Profesionales (Archivo No. 14, págs. 10-13, y 41-44, expediente digital de 1ra instancia).

6.6.5. El 30 de noviembre de 2012 la señora INGRID JIMENA OBANDO AGREDO, solicitó la pensión de sobreviviente en nombre propio y en representación del menor SAMUEL FELIPE OROZCO OBANDO, la cual fue negada por PORVENIR S.A., mediante oficio de fecha 4 de diciembre de 2013, en el cual se le indicó que el accidente en el que falleció el señor RODRIGO ORLANDO OROZCO ORTIZ (Q.E.P.D.) fue de origen profesional, y por ende, debía hacerse la reclamación ante la respectiva ARP (Archivo No. 02, págs. 12-14, expediente digital de 1ra instancia).

6.6.6. Se aporta dictamen No. 10293207-12799 de fecha 28 de septiembre de 2017, proferido por la Junta Nacional de Calificación de invalidez, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación que interpuso la misma demandante, señora INGRID JIMENA OBANDO AGREDO, confirmándose el dictamen de fecha 17 de marzo de 2017, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que estableció como de origen común, el accidente del causante RODRIGO ORLANDO OROZCO ORTIZ (Q.E.P.D.).

En dicho dictamen se advierte, además, que el solicitante inicial de la calificación fue POSITIVA (Archivo No. 02, págs. 20-27, y archivo No. 14, págs. 6-9 y 18-25, expediente digital de 1ra instancia)

6.6.7. El 1 de agosto de 2017, nuevamente se elevó solicitud de pensión de sobreviviente ante PORVENIR S.A., en nombre de la señora INGRID JIMENA OBANDO AGREDO y en representación

del menor SAMUEL FELIPE OROZCO OBANDO, siendo concedida la referida prestación pensional, según oficio del 31 de octubre de 2017, por parte de PROVENIR, indicando que se reconocería la mesada pensional en suma de \$737.717 (Archivo No. 02, págs. 15-19, expediente digital de 1ra instancia).

6.6.8. Según oficios remitidos por PORVENIR S.A. a la señora INGRID JIMENA, siendo el primero de fecha 8 de marzo de 2018, y de acuerdo a lo indicando en la contestación de demanda, se advierte que, la AFP canceló retroactivo por concepto de mesadas pensionales a favor de la demandante y su menor hijo, a partir de agosto de 2014, por pensión de sobreviviente, y aplicó prescripción de las mesadas causadas, en el periodo comprendido del 19 de marzo de 2010 al 31 de julio de 2014 (Archivo No. 02, págs. 28-36 y 41-42, y archivo No. 14, págs. 30-36, expediente digital de 1ra instancia).

6.6.9. La presente demanda se instauró el 26 de enero de 2021, y el auto admisorio de la demanda se notificó a la pasiva, mediante correo electrónico, acusándose recibido del mismo, el 18 de marzo de 2021 (Archivos No. 04 y 11, expediente digital de 1ra instancia).

6.7. CONCLUSIONES:

1. De conformidad con los medios de convicción reseñados, la Sala obtiene plena certeza, la pensión de sobreviviente se hizo exigible con el deceso del señor RODRIGO ORLANDO OROZCO ORTIZ (Q.E.P.D.), el 19 de marzo de 2010, y como quiera que la señora INGRID JIMENA OBANDO AGREDO elevó reclamación de pensión de sobreviviente ante PORVENIR S.A., para ella y su menor hijo, en primera oportunidad, el 30 de noviembre de 2012, en dicha data se interrumpió la prescripción sólo respecto de los derechos de la señora INGRID JIMENA OBANDO AGREDO, de manera que la demandante debía acudir ante la justicia ordinaria a presentar la demanda a más tardar el 30 de noviembre de 2015, independiente de la respuesta de PORVENIR, dada la naturaleza privada de dicha AFP, según lo indicado por la CSJ-SCL, en las jurisprudencias citadas en acápite que antecede.

Y como quiera, de la revisión de los medios de convicción se advierte total inactividad de la señora Íngrid Jimena, después del 30 de noviembre de 2012 y solo se avizora que interpuso recurso de reposición y apelación, contra el dictamen de fecha 17 de marzo de 2017, emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, existiendo inercia del extremo activo por más de 4 años para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral (entre el 2012 y el 2017), sin que haya una justificación razonable de tal inactividad, esta Corporación, siguiendo el criterio jurisprudencial citado en acápite que antecede, “... *...cuando se presentan varios reclamos sobre un mismo crédito social, únicamente el primero puede afectar el avance del plazo extintivo analizado... ..*”, en efecto, se encuentra prescrito el periodo comprendido del 19 de marzo de 2010 al 31 de julio de 2014, por concepto de mesadas pensionales retroactivas, sin que sean de recibo los argumentos del extremo activo respecto de que fue PORVENIR S.A. quien le hizo incurrir en error, pues, se itera, la Sala advierte una total inactividad por cuenta del extremo activo desde el 30 de noviembre de 2012 y hasta el año 2017, sin justificación alguna, que le hubiere impedido acudir a la justicia ordinaria para reclamar el derecho pretendido, en dicho periodo.

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia, respecto a la declaratoria de prescripción del retroactivo reclamado por la señora INGRID JIMENA OBANDO AGREDO, por el periodo del 19 de marzo de 2010 al 31 de julio de 2014.

2. En lo que respecta al retroactivo pensional, que se concedió a favor del menor SAMUEL FELIPE OROZCO OBANDO, por el periodo comprendido del 19 de marzo de 2010 al 31 de julio de 2014, la Sala no advierte errores en la decisión de primera instancia, la cual se confirmará, desestimándose los argumentos de la apelación de PORVENIR S.A., pues SAMUEL FELIPE, actualmente cuenta con 15 años de edad, es decir, que el término prescriptivo en su caso, se encuentra suspendido, hasta que cumpla los 18 años de edad, como claramente lo tiene decantado la jurisprudencia de la CSJ-SCL, de vieja data, según la línea citada en acápite que antecede.

Entonces, como SAMUEL FELIPE, aún no ostenta la mayoría de edad, en su caso no operó el fenómeno prescriptivo de las mesadas retroactivas reclamadas, por concepto de la pensión de sobreviviente, del 19 de marzo de 2010 al 31 de julio de 2014,

encontrándose ajustada a derecho la decisión del Juez de Primera Instancia, en tal sentido.

7. SOBRE LOS DESCUENTOS PARA APORTES EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, DEL RETROACTIVO ORDENADO A FAVOR DE SAMUEL FELIPE OROZCO OBANDO

Respuesta de la Sala: A juicio de esta Corporación, como quiera que la pasiva PORVENIR SA, sólo en el trámite de las alegaciones en segunda instancia solicita que se ordene el descuento por concepto de aportes a seguridad social en salud, del retroactivo ordenado a favor de SAMUEL FELIPE, no procede el estudio de esta petición.

Sin embargo, la Sala estima que la pasiva está legalmente autorizada para realizar dicho descuento, aún sin orden judicial, tal cual lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y según lo expuesto en la jurisprudencia de la CSJ-SCL, de manera que, PORVENIR S.A. está plenamente habilitado para descontar tales emolumentos, aun cuando no se haya ordenado expresamente en la sentencia de primera instancia.

Efectivamente, la CSJ-SCL, en sentencia SL772-2022, señaló:

“También, se autorizará a la demandada para que del retroactivo se efectúe los descuentos respectivos con destino al subsistema de salud (CSJ SL12037-2017, CSJ SL2376-2018, CSJ SL356-2019 y CSJ SL2557-2020), como lo consintió el Juzgado.”

Así mismo, en sentencia SL1781-2022 indicó la CSJ-SCL:

“Por último, en atención a lo dispuesto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 inciso 3 del Decreto 692 de 1994, la demandada deberá realizar las deducciones para cotización en salud respecto del retroactivo pensional, con destino a la EPS a la que esté afiliada la actora, tal como se dispuso igualmente en CSJ SL2557-2020 en un asunto similar al aquí estudiado. (...)”

8. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO RELACIONADO CON LA PROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS,

RECONOCIDOS A FAVOR DE SAMUEL FELIPE OROZCO OBANDO

Tesis de la Sala: Se dirige a confirmar la decisión de primera instancia, respecto al reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 1 de octubre de 2017, sobre las mesadas pensionales reconocidas a favor del menor SAMUEL FELIPE OROZCO OBANDO, por el periodo comprendido del 19 de marzo de 2010 al 31 de julio de 2014, de conformidad con los siguientes argumentos:

8.1. La CSJ-SCL, indicó en sentencia SL1714-2022, lo siguiente:

“los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, según las voces del artículo 1 de la Ley 717 de 2001, se causan una vez se haya vencido el plazo de dos meses que tienen las entidades administradoras de pensiones para reconocer la pensión de sobrevivientes, obviamente después de que se le haya reclamado, y no desde el momento en que se causa la prestación, como tampoco inmediatamente se solicita su otorgamiento.

La disposición en cita textualmente prevé que el reconocimiento de este tipo de pensiones «deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el petitionerario».

Sobre este tema en particular, en la sentencia CSJ SL5681-2021, se adocrinó:

Advierte la Sala sin embargo, que el Tribunal incurrió en error puesto que contabilizó la causación de los intereses moratorios, teniendo en cuenta un período de cuatro meses para el reconocimiento de la prestación económica cuando acorde con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social disponen de dos meses para reconocer la pensión de sobrevivientes, contados a partir del momento en el que el interesado radique la solicitud junto con la documentación que acredite su derecho (al respecto se puede consultar la sentencia CSJ SL-4321-2021), por consiguiente, la demandada debe intereses moratorios por la tardanza a partir de dicho vencimiento (dos meses). No obstante lo anterior, el cargo no prospera en virtud del principio de la reformatio in pejus, como quiera que la condena en tal sentido haría más gravosa la situación de la demandada

En consecuencia, solo pasados dos meses siguientes a la fecha en que la administradora de pensiones tiene conocimiento de la reclamación, es que se pueden imponer los intereses de mora”.

8.2. Por su parte, la misma CSJ-SCL, en sentencia SL1585-2019 argumentó:

“Conforme de tiempo atrás lo ha señalado la Corte, los intereses moratorios son viables cuando se presenta un retardo en el pago de las mesadas pensionales por parte de las entidades de seguridad social, y empiezan a correr a partir del vencimiento del término legal con que contaba la administradora para resolver la solicitud de reconocimiento pensional. Término que tratándose de la pensión de sobrevivientes corresponde a dos meses, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1 de la Ley 717 de 2001.

Así, le asistió razón al juez de primer grado al fijar la fecha a partir de la cual procedían los aludidos intereses, pues como con acierto lo determinó la convocante reclamó el derecho pensional el 19 de julio de 2006, según aparece en la resolución que negó la pensión (f.º 34), por lo que la demandada contaba hasta el 19 de septiembre del mismo año para resolver la petición pensional, de ahí que a partir del 20 de septiembre siguiente comenzaron a generarse.”

8.3. HECHOS PROBADOS:

8.3.1. La parte demandante, señora INGRID JIMENA elevó la segunda reclamación por concepto de la pensión de sobreviviente, a nombre propio y de su hijo menor, el 1 de agosto de 2017, siendo resuelta mediante oficio del 31 de octubre de 2017, en el cual se reconoció la prestación pensional (Archivo No. 02, págs. 15-19, expediente digital de 1ra instancia).

8.3.2. Según oficio del 8 de marzo de 2018, PORVENIR explicó a la parte actora que, el retroactivo se reconoció desde agosto de 2014 y que aplicó prescripción de las mesadas, desde el 9 de marzo de 2010 (sic) al 31 de julio de 2014 (Archivo No. 02, págs. 28-29, expediente digital de 1ra instancia).

8.4. CONCLUSIONES:

1. Al estar probado que la solicitud de pensión de sobreviviente, se formuló por la parte interesada, el 1 de agosto de 2017, la pasiva PORVENIR S.A., debía proceder a pronunciarse sobre dicha solicitud, a más tardar el 1 de octubre de 2017, no obstante, solo hasta el 31 de octubre de 2017, PORVENIR emitió comunicación en la cual informó sobre el reconocimiento de la prestación pensional, y además, aplicó prescripción de las mesadas pensionales retroactivas, que se generaron a favor del menor SAMUEL FELIPE, del 19 de marzo de 2010 al 31 de julio de 2014, desconociendo su pago, en contravía de criterios jurisprudenciales de vieja data, en los cuales la CSJ-SCL ya ha dilucidado, que la prescripción se suspende cuando se trata de prestaciones a favor de menores de edad, como en este caso.

2. Así las cosas, encontrándose insoluto el pago de las mesadas pensionales retroactivas, a favor del menor SAMUEL FELIPE OROZCO OBANDO, por el periodo comprendido del 19 de marzo de 2010 al 31 de julio de 2014, procede la condena a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, pero a partir del 1 de octubre de 2017, conforme lo expuesto en la jurisprudencia citada en acápite que antecede.

3. Se desestiman los argumentos de la parte actora en punto a ordenar el pago de intereses moratorios a partir del 1 de octubre de 2013, como pretende en su apelación, toda vez que, cuando se elevó la solicitud de la prestación pensional, en primera oportunidad, esto es, el 30 de noviembre de 2012, PORVENIR negó el reconocimiento, porque estaba en discusión si el origen del accidente donde perdió la vida el afiliado era de origen común, o laboral, como da cuenta el material probatorio obrante en el expediente, pues, observa la sala, solo con el dictamen del 28 de septiembre de 2017, se dilucidó que el accidente del causante era de origen común y por ende, procedió el reconocimiento de la prestación pensional, una vez se hizo la segunda solicitud, en agosto del año 2017 (Archivo No. 02, págs. 12 a 14 y archivo No. 14, págs. 18-24, expediente digital de 1ra instancia)

9. RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO RELACIONADO CON LA CAUSACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO ORDINARIO.

TESIS DE LA SALA. Se confirma la condena en costas procesales, impuestas en el marco del presente proceso ordinario, contra la demandada PORVENIR S.A., por encontrarse objetivamente causadas, como pasa a sustentarse:

9.1. El artículo 365 del CPG (aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS) regula la condena en costas procesales y señala en el numeral primero:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

También en el numeral quinto de la misma norma se indica:

“5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”³

Igualmente, en el numeral octavo de la citada norma procesal se indica:

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

³ Negrita fuera de texto original

9.2. Conviene traer a colación también, lo señalado por la CSJ-SCL, en providencia AL5556-2021, en la cual se precisó:

*“De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige **contra el patrimonio de la parte vencida**, en tanto al interponerse el recurso de casación y no haber éxito en la acusación, lleva a que se deba asumir esta clase de erogación, para el caso a cargo del demandante (AL3132-2017, AL3612-2017 y AL5355-2017); **sin que sean de recibo las circunstancias subjetivas del peticionario, en la medida que su fijación obedeció a razones objetivas, concretamente las agencias en derecho proceden, por no haber triunfado la demanda** de casación y por ser la misma en su oportunidad replicada.”*

9.3. En razón a lo anterior, se desestiman los argumentos expuestos por PORVENIR S.A., pues en este evento, si bien prosperó parcialmente la excepción de prescripción planteada por la pasiva, existió condena a cargo de PORVENIR S.A., a favor del menor SAMUEL FELIPE, por lo que, de acuerdo al numeral quinto del artículo 365 del CGP, procede la condena en costas de manera parcial, y en forma objetiva. En consecuencia, no hay lugar a revocar dicha condena en costas de primera instancia, que fue impuesta por el *A quo*, a cargo de PORVEIR S.A.

Es pertinente señalar, lo referente a la tasación de las agencias en derecho, es un asunto que no procede dirimir ni analizar, en esta etapa procesal, siendo en primera instancia, donde eventualmente, se deben exponer y analizar los argumentos que pueda tener PORVENIR S.A., sobre este punto, una vez se emita el auto que liquide las costas procesales.

10.- COSTAS

Sin condena en costas de segunda instancia, por no encontrarse causadas, en virtud de la no prosperidad de los recursos de apelación propuestos por ambas partes, de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del CGP.

11.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán-Cauca, objeto de apelación, dentro del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la motivación de esta sentencia.

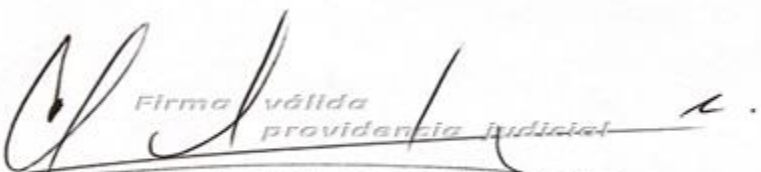
SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de segunda instancia, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Oportunamente, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado laboral de origen, previo registro de su salida definitiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL